

mente desarrollado por Ordenes de 14 de febrero de 1978 y 19 de junio de 1979, explicita el tipo de actividades a través de las cuales puede llevarse a cabo aquella financiación, excluyendo expresamente de su ámbito de aplicación, en el artículo 2.º, c), «las Entidades o Empresas que vendan o suministren a plazos los bienes o servicios objeto de su tráfico mercantil». Por su parte, en la Ley 50/1965, de 17 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, queda perfectamente diferenciada la actividad financiadora que lleva a cabo el propio vendedor aplazando el pago de parte del precio, de la que tiene su origen en la intervención de un tercero a través de la concesión de un crédito al comprador o vendedor, o subrogándose en el de este último frente a aquél. Es, por tanto, la actividad externa de financiación, ajena al contrato de venta o suministro de los bienes, lo que constituye el objeto típico de las Entidades de financiación y que a las mismas aparece reservado por el artículo 28 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las Entidades de crédito. Por el contrario la financiación que a través del aplazamiento del pago del precio pueda convenirse entre comprador y vendedor queda al margen de aquella actividad específica y reservada, siendo uno de los medios o actividades accesorias a través de los cuales puede lograrse el objeto social. En el presente caso, contempladas como actividades integrantes del objeto social las de comercialización, alquiler y venta de bienes de equipo y maquinaria en general, ninguna duda hay que entre las actividades accesorias o complementarias de las mismas está la de financiar esas ventas o alquileres, sin que por ese mismo carácter accesorio requiera ninguna previsión estatutaria al respecto. Pero al enumerarse la financiación como una actividad más de las integrantes del objeto social, no como complementaria de las otras que integran el objeto de la propia Sociedad, sino con carácter autónomo, susceptible de llevarse a cabo con independencia de aquéllas, incide en la reserva legal establecida para las Entidades de financiación de suerte que no cabe admitirla al no reunir la Sociedad los requisitos exigidos para su desarrollo.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda admitir en parte el recurso revocando la nota y decisión del Registrador en cuanto exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas para la modificación del objeto social, desestimándolo en cuanto al resto.

Madrid, 11 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XI.

**29325** *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo por don Juan Luis Bellón Fernández contra la negativa del Registrador mercantil número XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Luis Bellón Fernández contra la negativa del Registrador mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

Por escritura pública autorizada el 30 de junio de 1992 por el Notario de Madrid don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez se elevaron a público los acuerdos de la Junta general universal de la Sociedad «Berlift 2, Sociedad Anónima», celebrada el 28 de mayo anterior, relativos a la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva legislación mercantil. El artículo 4.º de dichos Estatutos quedó con la siguiente redacción: «Objeto: El objeto de la Sociedad consistirá en la importación, exportación, comercialización, alquiler, venta y financiación de toda clase de bienes de equipo, máquinas, herramientas y vehículos de toda clase, así como de sus accesorios o partes integrantes. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo». En su redacción anterior el objeto social venía definido en los siguientes términos: «La compraventa y el alquiler de toda clase de equipos, máquinas, herramientas y vehículos industriales, así como la financiación de su adquisición y la realización a tales efectos de toda clase de operaciones industriales, comerciales y financieras que sean antecedente preciso o consecuencia de las mismas».

##### II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del precedente documento, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: 1. Falta la nota de liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil). 2. Con relación al objeto social relacionado en el artículo 4 de los Estatutos adaptados, es de advertir: a) Por un lado, se ha modificado, en relación con el que figura inscrito en el Registro, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 144 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) por otro, no puede admitirse la actividad de «financiación» por cuanto la Sociedad no reúne los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre Entidades de financiación. No se practica inscripción parcial por no ser procedente conforme al artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil y, además, por no haberse solicitado. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, puede interponerse recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 24 de julio de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible». Presentado de nuevo se extendió a su pie la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentado de nuevo, se devuelve al presentante por cuanto no ha sido subsanado el defecto indicado en el apartado 2 de la nota que antecede. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Registrador.—Hay una firma ilegible».

##### III

Don Manuel Prats Palazuelo, en su condición de Administrador único de la Sociedad, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando: Que entiende que el objeto de la Sociedad en modo alguno ha sido modificado o ampliado. El objeto anterior era «la compraventa y alquiler de toda clase de equipos, máquinas, herramientas y vehículos industriales, así como la financiación de su adquisición». En la nueva redacción lo único que se ha realizado es una mayor especificación del mismo conforme exigen los artículos 9.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, manteniendo idéntico el núcleo del objeto social: La compraventa y el alquiler de los citados elementos, así como su financiación. Que la calificación no guarda consonancia con la doctrina sentada por la Dirección General en Resolución de 8 de junio de 1992, entendiéndose que lo realizado por la Sociedad es simplemente una mayor especificación sin que sea procedente someterla a los trámites previstos en los artículos 144 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas. Igualmente rechaza que no pueda admitirse la actividad de financiación. Si anteriormente figuraba esa actividad en el objeto social, sin que el Registro, en el momento de constituir la Sociedad, hubiera señalado ese impedimento, menos puede en este momento rechazarla cuando se trata de una modalidad de una de sus actividades, cual es la venta. Negar la actividad de financiación a cualquier Sociedad dedicada a la compraventa significaría que ninguna de ellas pudiera realizar ventas a plazos o con precio diferido, lo que en modo alguno tiene que ver con las Sociedades a los que son de aplicación la legislación sobre Entidades de financiación.

##### IV

El Registrador decidió mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: Que a su juicio, en la nueva redacción de los Estatutos se ha producido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos que, a tal efecto, exigen los artículos 144 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, una modificación del objeto de la Sociedad recurrente, modificación que viene dada por una ampliación de las actividades económicas que integraban aquél. En la nueva redacción se pretende que el objeto social incluya la «importación y exportación», y no sólo referido a equipos, máquinas y herramientas, sino también a sus accesorios y partes integrantes. Que no puede aplicarse a este supuesto la Resolución del Centro directivo de 8 de junio de 1992, por cuanto aquí no se produce una mayor «especificación de actividades», sino que se introducen actividades nuevas y autónomas, como son las de importar y exportar, las cuales tienen una

clasificación autónoma no sólo en las tarifas de Licencia Fiscal (hoy Impuesto de Actividades Económicas), sino también en el censo de actividades económicas del Banco de España. Por otra parte, también se produce una modificación, por ampliación, del objeto de tales actividades, que antes se circunscribía a la maquinaria en sí misma, y ahora se extiende a los accesorios o partes integrantes de dicha maquinaria. La segunda cuestión a dilucidar se refiere a si es admisible la actividad de «financiación» comprendida dentro del objeto social, y ello sin cumplir la Sociedad recurrente los requisitos establecidos por la vigente legislación sobre Entidades de financiación. Que no constituye argumento en favor de la reforma de la calificación el hecho de que tal actividad estuviera inscrita en el Registro con anterioridad a la adaptación de Estatutos, pues ya declaró la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 18 de febrero de 1991) que no cabe invocar la presunción de validez del acto inscrito..., pues es evidente que dicha presunción sólo puede operar con referencia a la legislación vigente en el momento de practicarse la respectiva calificación y lo que ahora impone la disposición transitoria tercera es la revisión o depuración del contenido registral a la luz de la nueva normativa promulgada. Resuelta esta cuestión previa, resulta claro que la Sociedad recurrente no puede incluir, dentro de su objeto social, la actividad de «financiar» la adquisición o venta de maquinaria, pues dicha actividad está reservada por la Ley a determinadas Entidades, denominadas precisamente Entidades de financiación.

V

La Sociedad, ahora a través de su Apoderado, don Juan Luis Bellón Fernández, se alzó contra la decisión del Registrador en base a los siguientes motivos: 1.º Que nada más lejos de la intención del órgano social al aprobar la nueva redacción del objeto social que tratar de modificarlo. Que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil exige que «el objeto social se haga constar en los Estatutos por medio de la determinación precisa y sumaria de las actividades que lo integren, no pudiendo incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él, prohibiendo incluir como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones de idéntico significado. Es decir, que la redacción original era contraria a lo anteriormente dispuesto, por lo que se procedió a una mayor especificación dándole la nueva redacción. Entiende que la doctrina sentada por la Resolución de 8 de junio de 1992 es totalmente aplicable al presente caso, pues lo que se ha realizado es una mera especificación para evitar la alusión a operaciones genéricas. Siendo el núcleo de la actividad de la Sociedad el alquiler de máquinas, herramientas, etc., «importar, exportar» son operaciones secuenciales o previas a la misma. Para alquilar una máquina es preciso, en primer lugar, adquirirla. Esta adquisición puede realizarse tanto en el mercado nacional como en el extranjero. En este último caso será necesario realizar la importación de la misma. El alquiler de las máquinas herramientas se realiza no sólo para que trabajen en el territorio nacional, sino que muchas veces se alquilan para prestar servicios fuera de España por ser este alquiler para terceros países. En estos casos no cabe duda que la exportación es un elemento necesario para poder alquilar. La misma argumentación ha de hacerse con referencia a los accesorios o partes integrantes de la maquinaria, pues no hay posibilidad de cumplir con el objeto social sin admitir la posibilidad de hacer con las partes lo mismo que con el todo. Una máquina herramienta está formada por sus partes integrantes y los accesorios. 2.º En relación con la financiación, se ha de advertir que en cualquier actividad mercantil se realiza una actividad de financiación, que es muy diferente de la de actuar como una financiera. Las ventas, las compras, etc., se realizan ofreciendo por quien vende facilidades, financiación, sin que exista precepto legal alguno que prohíba la misma. Vender a plazos o empleando letras o pagarés con vencimientos diferidos es financiar, y no es precisamente una actividad que esté reservada a las Entidades de financiación. Que no cita al Registrador al calificar el precepto legal que considera infringido, por lo que difícilmente puede hacerse otra alegación más precisa.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9.º b), de la Ley de Sociedades Anónimas, 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, 2.º del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y las Resoluciones de este Centro directivo de 8 de junio de 1992 y 11 de noviembre de 1993,

1. La primera de las dos cuestiones que en el presente recurso llegan a conocimiento de este Centro directivo hace referencia a si la nueva redacción de la norma estatutaria en la que se establece el objeto social en base a su necesaria adaptación a la legalidad vigente supone o no

una modificación respecto al anterior y si, por tanto, ha de sujetarse a los requisitos legalmente establecidos para ello. Como ya señalara esta Dirección General (cfr. Resolución de 8 de junio de 1992), no puede considerarse ampliado el objeto social por el hecho de haberse procedido a una mayor especificación de las actividades que lo integran de conformidad con lo exigido por el artículo 9.º b), de la Ley de Sociedades Anónimas y 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, pero ello siempre y cuando el núcleo de tal objeto siga siendo el mismo, de tal manera que la enumeración de actividades que se haga no sea sino una concreción de las comprendidas dentro del género ya contemplado con anterioridad. En el presente caso el objeto social venía constituido por la compra, venta, arrendamiento y financiación de equipos, máquinas, herramientas y vehículos y en torno a él giraba la posterior referencia a todo el conjunto de operaciones industriales, comerciales y financieras que fueran antecedente o consecuencia de aquéllas. En la nueva redacción desaparece la referencia genérica a las operaciones antecedentes o consecuentes, procediéndose a concretar, como actividades específicas no enumeradas con anterioridad, las de importación, exportación y comercialización de esos mismos bienes, extendiéndola, además, a sus accesorios y partes integrantes. Hay una diferencia importante en relación con el caso muy similar que diera lugar a la Resolución de 11 de noviembre de 1993, pues allí el núcleo de la actividad se centraba tan sólo en el arrendamiento de los bienes a cuya consecución se orientaban las restantes que, posteriormente, pasaron a adquirir autonomía propia. En el presente caso, prevista ya como actividad autónoma integrada en el objeto social la compra y venta de los bienes, la referencia a su comercialización no es sino una redundancia, y la relativa a la importación y exportación, al igual que su extensión a los componentes, una especificación de aquellas actividades antecedentes y consecuentes ya contempladas de forma genérica con anterioridad.

2. La segunda de las cuestiones a resolver versa sobre la admisibilidad de la actividad de financiación como integrante del objeto social cuando la Sociedad en cuestión no reúna los requisitos exigidos para las Entidades de financiación. Antes que nada ha de ponerse de relieve que la nota de calificación no se ajusta en este punto a las exigencias del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil al haber omitido la referencia a la disposición en que se funda el defecto apreciado o la doctrina jurisprudencial que lo ampare. Las Entidades de financiación nacen, en virtud del Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, con un objetivo específico, la financiación del precio aplazado en la compra de bienes de equipo capital productivo. El Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, posteriormente desarrollado por Ordenes de 14 de febrero de 1978 y 19 de junio de 1979, explicita el tipo de actividades a través de las cuales puede llevarse a cabo aquella financiación, excluyendo expresamente de su ámbito de aplicación, en el artículo 2.º c), «las Entidades o Empresas que vendan o suministren a plazos los bienes o servicios objeto de su tráfico mercantil». Por su parte, en la Ley 50/1965, de 17 de julio, de venta a plazos de muebles, queda perfectamente diferenciada la actividad financiadora que lleva a cabo el propio vendedor aplazando el pago de parte del precio, de la que tiene su origen en la intervención de un tercero que concede un crédito a comprador o vendedor, o se subroga en el crédito de este último frente a aquél. Es, por tanto, la actividad externa de financiación, ajena al contrato de venta o suministro de los bienes, lo que constituye el objeto típico de las Entidades de financiación y que a las mismas aparece reservado por el artículo 28 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las Entidades de crédito. Por el contrario, la financiación que a través del aplazamiento del pago del precio pueda convenirse entre comprador y vendedor queda al margen de aquella actividad específica y reservada, no siendo sino una actividad complementaria de las restantes ya integradas en el objeto social. En el presente caso, incluidas como actividades integrantes de aquel objeto las de comercialización, alquiler y venta de bienes de equipo y maquinaria en general, ninguna duda hay que entre las actividades accesorias o complementarias de las mismas está la de financiar esas ventas o alquileres, sin que por ese mismo carácter accesorio requiera ninguna previsión estatutaria al respecto. Pero al enumerarse la financiación como una actividad más de las integrantes del objeto social, no como complementaria de las otras, sino con carácter autónomo, realizable al margen de las otras, incide en la reserva legal establecida para las Entidades de financiación de suerte que no cabe admitirla por no reunir la Sociedad los requisitos exigidos para su desarrollo.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso revocando el primero de los defectos de la nota de calificación y la decisión que lo confirma, y desestimar en lo referente al segundo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XI.